

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUEZ PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 162

Fecha: 4/11/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05001310500120130053300	Ordinario	GIOMAR ROSALES DE LA VEGA	LUIS GUILLERMO GOMEZ ATEHORTUA	Auto resuelve solicitud NIEGA CORRECCION DE COSTAS. ROSA	03/11/2021		
05001310500120180010400	Ordinario	MARCELA MARIA CARDONA RESTREPO	COLFONDOS S.A.	Auto resuelve solicitud NIEGA CORRECCIÓN SOLICTADA POR LA PARTE ACTORA. ACCEDE ACLARACIÓN SOLICITADA POR LA DEMANDADA. ORDENA ARCHIVO. ROSA	03/11/2021		
05001310500120180058200	Ordinario	DORIAN PATRICIA GRAJALES ARANGO	COLPENSIONES	Auto resuelve recurso NO DA TRAMITE RECURSO POR NO SER PARTE Y ARCHIVO. ROSA	03/11/2021		
05001310500120190050500	Ordinario	JOSE MARIA BOLIVAR LARREA	PORVENIR S.A.	Auto niega recurso NO REPONE, CONCEDE APELACIÓN. ROSA	03/11/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 4/11/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.


ROSA ELENA TORRES GIL
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, 29 de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO 2013 00533 00

Solicita la Representante Legal de la firma apoderada la parte demandada la "CORRECCIÓN" del auto del 14 de febrero de 2020, por medio del cual se liquidaron las costas procesales en el presente trámite, porque en la misma no se incluyó la condena en costas a favor de su representada, realizada en el numeral quinto de la sentencia dictada el 20 de mayo de 2014.

El CGP en su artículo 366, establece:

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

"1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

"2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

"3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

" ... "

***5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.** La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."*

" ... "

Conforme a lo establecido en el numeral 5 de la norma transcrita, no se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte demandada, toda vez que, si no estaba de acuerdo con la liquidación de costas realizada dentro del presente proceso mediante auto del 14 de febrero de 2020,

notificado en estados 028 del mismo año, debió controvertirlas mediante los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

Jueza

Rosa T.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, 29 de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO 2018 00104 00

Solicita la apoderada de la parte demandante CORRECCIÓN del auto de costas del 9 de agosto de 2021, aduciendo que el valor de las costas y agencias en derecho en primera instancia correspondía a un monto de \$414.058, siendo el valor real de \$828.116, para un total de costas de primera y segunda instancia de \$1.705.919.

Solicita igualmente la apoderada de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, la aclaración o corrección del error en el que se incurrió en el auto de liquidación de costas y agencias en derecho, toda vez que, en la segunda tabla de liquidación de agencias en derecho, se repitió el nombre de COLFONDOS, cuando realmente corresponde a COLPENSIONES, motivo por el cual su representada tendría que asumir la liquidación de ambas tablas consignadas en el auto de liquidación de costas. Por último, manifiesta que, de no accederse a lo solicitado, interpone el recurso de apelación contra el auto mencionado.

El CGP en su artículo 366, establece:

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

"1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

"2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

"3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

"..."

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se

concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."
" ... "

Sobre la Aclaración, Corrección y Adición de las Providencias, el CGP establece:

"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

"En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

"La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

Se tiene entonces que conforme al numeral 5 del artículo 366 del CGP, no es posible acceder a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, toda vez que, si no estaba de acuerdo con la liquidación de costas realizada dentro del presente proceso, debió controvertirlas mediante los recursos de reposición y apelación.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 285 del CGP, se accede a la aclaración solicitada por la apoderada de COLFONDOS S.A. y en consecuencia conforme a la norma referida, se ACLARA el auto del 9 de agosto de 2021 que liquidó las costas dentro proceso, en cuanto a que el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE COLFONDOS S.A., EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA son en cuantía de \$1.291.861.**

Igualmente, se aclara que las **AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA QUE ESTÁN A CARGO DE COLPENSIONES** dentro del presente proceso, ascienden a la suma de **\$414.058**, tal fue ordenado en la sentencia de primera instancia.

Como el auto que impartió la aprobación de la liquidación de las costas procesales no fue recurrido por ninguna de las partes, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

Jueza

Rosa T.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, 29 de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2018 00582 00

Toda vez que el abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, no acredita la calidad que invoca frente a la demandada PORVENIR S.A., no se da trámite al recurso de reposición y en subsidio apelación que interpuso contra el auto que liquidó las costas dentro del presente proceso.

Como el auto que impartió la aprobación de la liquidación de las costas procesales no fue recurrido por ninguna de las partes, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

Jueza



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, 29 de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 2019 00505 00

Se reconoce personería para actuar en representación de la AFP PORVENIR S.A., a la doctora DANIELA JARAMILLO GAMBA, portadora de la T.P. 357.105 del C.S.J., conforme a escritura pública otorgada por la AFP a la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., y al certificado de existencia y representación legal de la mencionada sociedad.

Interpone la apoderada de la parte demandada recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 20 de agosto de 2021, a través del cual se imparte aprobación a la liquidación de las costas procesales, en virtud del artículo 366 del Código General del Proceso.

Conforme a los argumentos expuestos por la recurrente, su inconformidad frente al valor de las agencias en derecho impuestas en primera instancia y que hacen parte de la liquidación de costas en el proceso, radica en que ésta se debió realizar conforme a las disposiciones del artículo 5 del Acuerdo PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016 que establece las tarifas para liquidar las agencias en derecho, teniendo en cuenta las circunstancias que rodearon el litigio, su naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada en relación con el proceso cuya pretensión consistía en la declaratoria de ineficacia de traslado, un asunto ampliamente decantando por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad.

Considera esta judicatura que no le asiste razón a la apoderada de la parte demandada en cuanto al valor tasado por agencias en derecho, por las siguientes razones:

El Despacho para la liquidación de las costas tuvo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016, normatividad que a la fecha de realización de la misma era la aplicable para casos como el presente, el cual indica:

*ARTÍCULO 2°. **Criterios.** Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites."*

" ..."

"ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

" ..."

"En primera instancia.

"a) Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

"b) Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V."

" ...".

Así pues, el Despacho al dar aplicación a la norma antes transcrita, tuvo en cuenta que el presente asunto carece de cuantía o de pretensiones pecuniarias, por lo tanto, fijó 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de emisión de la sentencia, teniendo en cuenta el literal b) de la norma transcrita arrojando la suma de \$2.725.578, que se encuentra dentro del rango establecido, pues no se dio aplicación a la tarifa máxima establecida en el Acuerdo citado, porque la norma aplicada en ningún caso determina que deba tasarse el monto mínimo o el máximo, pues si fuera esta la forma de proceder, no tendría sentido que se hubiesen establecido unos criterios aplicables, para que el juez en forma gradual, determine entre un mínimo y un máximo, el valor a reconocer por éste concepto.

Por ende, no se repondrá la decisión impugnada toda vez que la misma se realizó teniendo en cuenta la naturaleza y duración de

la gestión ejecutada (presentación de la demanda y asistencia a la única audiencia llevada a cabo en el trámite de la primera instancia).

Sobre el particular tiene dicho la Corte que:

*"[l]as costas procesales se encuentran instituidas en favor de quien sale vencedor en el litigio, con el fin de compensar los gastos en que éste incurrió para hacer valer sus reclamos, lo que amerita que se incorporen las agencias en derecho, como una partida representativa del pago de honorarios al profesional que se contrató para ejercer vocería, en virtud del derecho de postulación (...) **Sin embargo, este rubro no queda sometido al arbitrio de las partes y sus apoderados**, sino que corresponde al funcionario que impone la condena establecer el monto, bajo los parámetros del numeral 3º artículo 393 del Código de Procedimiento Civil".*

Así las cosas, teniendo en cuenta lo ya expuesto no se repone la decisión impugnada oportunamente por la parte demandada. En consecuencia, remítase el expediente al Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral. Conoce por segunda vez el Superior, la primera correspondió a la Magistrada LUZ AMPARO GOMEZ ARISTIZABAL.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUIDIS ARIAS VANEGAS

Jueza

Rosa T.